

Bruselas, 28 de mayo de 2026
(OR. en)

9820/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0127 (NLE)**

**POLCOM 196
COASI 92**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 28 de mayo de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 250 final

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que respecta a la revisión de la lista de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo y a la revisión de la lista de expertos con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 250 final.

Adj.: COM(2026) 250 final



Bruselas, 28.5.2026
COM(2026) 250 final

2026/0127 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que respecta a la revisión de la lista de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo y a la revisión de la lista de expertos con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), en lo que respecta a la adopción prevista de dos decisiones del Comité de Comercio relativas a la revisión de la lista de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo (procedimiento general de solución de diferencias) y a la revisión de la lista de expertos con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo (procedimiento de solución de diferencias con arreglo a las disposiciones sobre comercio y desarrollo sostenible).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

El Acuerdo, que se aplica provisionalmente desde julio de 2011 y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015, tiene por objeto liberalizar y facilitar el comercio de mercancías y servicios entre las Partes en el Acuerdo (en lo sucesivo denominadas «las Partes»); promover la competencia económica; abrir mutuamente mercados de contratación pública; proteger los derechos de propiedad intelectual; mejorar el comercio mundial mediante la eliminación de barreras y fomentar la inversión; comprometerse con el desarrollo sostenible en el marco de las prácticas comerciales internacionales; y promover la inversión extranjera directa sin poner en riesgo las normas medioambientales, laborales o de salud y seguridad. En caso de diferencias entre las Partes, el Acuerdo prevé procedimientos específicos de solución de diferencias para resolver la cuestión.

2.2. Comité de Comercio

El Comité de Comercio se creó de conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo y tiene competencias de toma de decisiones en el marco del Acuerdo.

2.3. Acto previsto del Comité de Comercio y del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible

Está previsto que el Comité de Comercio adopte dos Decisiones («los actos previstos») durante su próxima reunión o mediante procedimiento escrito, lo que ocurra primero.

El objetivo de los actos previstos es actualizar las listas de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros o como miembros de un Grupo de Expertos, de conformidad con los artículos 14.18 y 13.15 del Acuerdo.

Los actos previstos tendrán carácter vinculante para las Partes de conformidad con los artículos 14.18 y 13.15 del Acuerdo, que contemplan la creación de dos listas.

3. POSICIÓN QUE DEBE DE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El Comité de Comercio se creó de conformidad con el artículo 15.1 del Acuerdo y tiene competencias de toma de decisiones en el marco del Acuerdo.

Con arreglo al artículo 14.18 del Acuerdo, el Comité de Comercio debe establecer una lista de quince personas para ejercer como árbitros. El 23 de diciembre de 2011, el Comité de Comercio UE-Corea adoptó la Decisión n.º 2¹, por la que se establece una lista de quince personas que pueden ejercer como árbitros en los procedimientos del panel arbitral con arreglo al artículo 14.18 del Acuerdo. Las Partes han expresado su deseo de sustituir a algunos de los nacionales coreanos, nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y no nacionales que ejercen como presidentes en la lista de árbitros. A fin de que esta modificación surta efecto, el Comité de Comercio UE-Corea debe aprobar la lista revisada de personas.

Con arreglo al artículo 13.15, apartado 3, del Acuerdo, las Partes deben designar de común acuerdo una lista de, como mínimo, quince personas con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos en relación con las cuestiones relativas al capítulo 13 del Acuerdo (Capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible) y que tengan conocimientos especializados en las cuestiones cubiertas por dicho capítulo. La lista se estableció por primera vez el 27 de junio de 2012 mediante la Decisión n.º 2/2012 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea², por la que se establece una lista de dieciocho expertos que pueden ejercer como miembros de un Grupo de Expertos. La lista se revisó por última vez en 2019 mediante la Decisión n.º 1/2019³ del mismo Comité. Las Partes han expresado su deseo de sustituir a algunos de los no nacionales que ejercen como presidentes en la lista de expertos.

En caso de diferencia, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral. Por lo tanto, para asegurar que las dos listas estén actualizadas en todo momento, es esencial garantizar que los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al Acuerdo estén efectivamente disponibles.

La propuesta adjunta constituye la propuesta de un instrumento jurídico por el que se aprueba la posición que la Unión Europea adoptará en el Comité de Comercio sobre las dos cuestiones citadas.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con

¹ Decisión n.º 2 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre el establecimiento de una lista de árbitros mencionada en el artículo 14.18 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

² Decisión n.º 2/2012 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 27 de junio de 2012, relativa a la constitución del Grupo de Expertos mencionado en el artículo 13.15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

³ Decisión n.º 1/2019 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 30 de septiembre de 2019, sobre una lista revisada de personas dispuestas y aptas a ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo.

arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. *Aplicación al presente asunto*

El Comité de Comercio es un organismo creado por el Acuerdo.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio constituye un acto que surte efectos jurídicos.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. **Base jurídica sustantiva**

4.2.1. *Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. *Aplicación al presente asunto*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. **Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. **PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará las listas existentes de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo y la lista de expertos con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo, procede publicarlas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61-64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que respecta a la revisión de la lista de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo y a la revisión de la lista de expertos con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra («el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante Decisión del Consejo de 6 de octubre de 2010⁵, se aplica provisionalmente desde julio de 2011 y entró en vigor en diciembre de 2015.
- (2) Con arreglo al artículo 14.18 del Acuerdo, el Comité de Comercio debe establecer una lista de quince personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros en posibles litigios entre las Partes. El 23 de diciembre de 2011, el Comité de Comercio UE-Corea adoptó la Decisión n.º 2⁶, por la que se establece una lista de quince personas que pueden ejercer como árbitros en los procedimientos del panel arbitral con arreglo al artículo 14.18 del Acuerdo.
- (3) Las Partes han expresado su deseo de sustituir a algunos de los nacionales coreanos, nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y no nacionales que ejercen como presidentes en la lista de árbitros. A fin de que esta modificación surta efecto, el Comité de Comercio UE-Corea debe aprobar la lista revisada de personas.
- (4) Con arreglo al artículo 13.15, apartado 3, del Acuerdo, las Partes deben establecer una lista de, como mínimo, quince personas con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos en relación con las cuestiones relativas al capítulo 13 del Acuerdo (Capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible) y que tengan conocimientos especializados en las cuestiones cubiertas por dicho capítulo. El 27 de junio de 2012, el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea adoptó la

⁵ DO L 127 de 14.5.2011, p. 6.

⁶ Decisión n.º 2 del Comité de Comercio UE-Corea, de 23 de diciembre de 2011, sobre el establecimiento de una lista de árbitros mencionada en el artículo 14.18 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

Decisión n.º 2/2012⁷, por la que se establece una lista de dieciocho expertos que pueden ejercer como miembros de un Grupo de Expertos. Esta lista se revisó por última vez en 2019 mediante la Decisión n.º 1/2019⁸ del mismo Comité.

- (5) Las Partes han expresado su deseo de sustituir a algunos de los no nacionales que ejercen como presidentes en la lista de expertos. A fin de que esta modificación surta efecto, el Comité de Comercio UE-Corea debe aprobar la lista revisada de personas.
- (6) El Comité de Comercio debe adoptar las listas actualizadas de árbitros y expertos durante su próxima reunión o mediante procedimiento escrito, lo que ocurra primero.
- (7) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Comercio, habida cuenta de que las decisiones serán vinculantes para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio, creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que respecta a la lista revisada de personas con disposición y capacidad para ejercer como árbitros de conformidad con el artículo 14.18 del Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio adjunto al anexo 1 de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio, creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo que respecta a la lista revisada de expertos con disposición y capacidad para ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo, se basará en el proyecto de decisión del Comité de Comercio adjunto al anexo 2 de la presente Decisión.

Artículo 3

Los representantes de la Unión en el Comité de Comercio podrán acordar cambios de poca importancia del proyecto de decisión sin una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 4

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Comercio se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁷ Decisión n.º 2/2012 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 27 de junio de 2012, relativa a la constitución del Grupo de Expertos mencionado en el artículo 13.15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

⁸ Decisión n.º 1/2019 del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible UE-Corea, de 30 de septiembre de 2019, sobre una lista revisada de personas dispuestas y aptas a ejercer como miembros de un Grupo de Expertos de conformidad con el artículo 13.15 del Acuerdo.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión. La Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*